

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de mayo de 1968 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: María Cruz Calvo de Pablo.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santaña: José Osmar Maidana, Antonio Martínez López y José Tomás León Cabañas.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Vicente Llorca Vicente.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: José Lameles Grande y Benito Medina Marquece.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Miguél Quintana Morales y Elías Ortiz de Zárate e Inchausti.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de mayo de 1968 por la que se concede la libertad condicional a dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial de Oviedo: María de las Nieves de Arriba y Sandoval.

De la Prisión Provincial de Santander: Benito Martínez Salcines.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de mayo de 1968 por la que se concede la libertad condicional a cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Antonio Martínez Ortiz.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Juan Manuel Acosta Santana y Ricardo Vera Cominges.
De la Prisión Provincial de Sevilla: José Macías Serena.
De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha (Ciudad Real): José Ochoa Ochoa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de mayo de 1968 por la que se concede la libertad condicional a tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial-Central habilitada de Cáceres: José Pérez Pacheco.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Juan José Rodríguez Bustos.

De la Prisión Provincial de Teruel: Alfredo López Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Caravaca, don Emilio Garrido Cerdá, contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicho partido.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Caravaca, don Emilio Garrido Cerdá, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de dote y constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de recurrente y Registrador;

Resultando que por escritura otorgada en Caravaca ante el mencionado Notario el 12 de mayo de 1966, los cónyuges don Fulgencio Pedreño Sáez y doña Carmen Serra Ruiz constituyeron en favor de su hija doña María del Carmen Pedreño Serra una dote de doscientas cincuenta mil pesetas, que fué garantizada por la esposa con licencia de su marido mediante hipoteca sobre el usufructo vitalicio en determinadas fincas sitas en Calasparra, que le pertenecían como consecuencia de división material con sus hermanos y procedentes las indicadas fincas de donación anterior de su madre, doña Juana Antonia Ruiz Piñero, «en cuya donación se determinó que si cualquiera de los donatarios falleciese antes de ocurrir el fallecimiento de la donante, sin dejar descendencia legítima, los bienes donados acrecerían a los sobrevivientes o a sus respectivos descendientes, y si éstos no existiesen, los bienes revertirían a la misma donante»; y que en el instrumento se hace constar que «no habiendo fallecido todavía la donante, doña Juana Antonia Ruiz Piñero, subsiste en su integridad la limitación indicada, sin que la misma, sin embargo, afecte al contenido de esta escritura, puesto que, como se indica, la hipoteca afecta exclusivamente al usufructo de las descritas fincas»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, mediante el cual doña Carmen Serra Ruiz constituye hipoteca a favor de

su hija, doña María del Carmen Pedreño Serra, sobre el usufructo vitalicio de las fincas que se describen en el mismo documento:

Primero, porque estando las fincas que el documento comprende afectas a las condiciones de la escritura de donación otorgada el día 14 de octubre de 1941 ante el Notario de Madrid don Toribio Gimeno Bayó por doña Juana Antonia Ruiz Piñero a favor de sus hijos, don Rafael, doña Julia y la anteriormente expresada, doña Carmen Serra Ruiz, cuyas condiciones no son solamente las que se refieren en el documento de que si los donatarios fallecieran antes de ocurrir el fallecimiento de la donante sin dejar descendientes legítimos, los bienes donados acrecerán la donación de los sobrevivientes o sus respectivos descendientes, y si no existieren los donatarios ni descendientes de éstos, la propiedad transmitida a los donatarios en la parte correspondiente al donatario fallecido sin descendencia legítima revertirá a la misma donante, sino también, y según el Registro, la de que ni los donatarios ni sus descendientes podrán, mientras viva la donante, enajenar los bienes donados, por quedar afectos éstos a esa posible reversión, no pudo dicha doña Carmen Serra Ruiz, vigente la prohibición referida, constituir válidamente la hipoteca a que este documento se refiere.

Segundo, porque habiéndose constituido la referida hipoteca sobre el usufructo vitalicio de las fincas descritas en el precedente documento, cuyas fincas son propiedad de la señora hipotecante, no ha sido considerado que siendo el usufructo, de conformidad con el artículo 467 del Código civil, un derecho sobre bienes ajenos, no pudo dicha señora constituir hipoteca sobre el mencionado derecho de usufructo de dichas fincas, como independiente o separado de las demás facultades que integran su dominio sobre las mismas.

Tercero, porque no se ha hecho constar en el precedente documento que la hipoteca constituida quedará extinguida al fallecimiento, en este caso, del propietario hipotecante. Los dos primeros defectos son en su naturaleza insubsanables, por lo cual no procede anotación preventiva, que tampoco ha sido solicitada».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Con relación al primer defecto, que las prohibiciones voluntarias de disponer, según se desprende de los artículos 26 y 27 de la Ley Hipotecaria, deben ser interpretadas restrictivamente, por lo que cuando se prohíbe «enajenar los bienes donados», no debe comprenderse en tal prohibición la constitución de derechos reales sobre los mismos, y si bien la hipoteca tiene en principio los caracteres de una posible enajenación, hay que tener en cuenta que lo que se hipoteca en el presente caso no es la finca, sino el usufructo vitalicio sobre la misma, por lo cual la posible enajenación del mismo no afectaría a terceros al extinguirse al mismo tiempo la hipoteca y el usufructo con el fallecimiento de la usufructuaria hipotecante; que además la prohibición de disponer tiene un claro fundamento, que es garantizar la posible reversión de los bienes a la donante, por lo que cualquier acto dispositivo que no afecte a dicha posible reversión no debe entenderse incluido en la prohibición establecida; que en cuanto al segundo defecto, si bien la hipotecante aparece como titular del pleno dominio de las fincas hipotecadas, no hay que olvidar que en la donación se establece una posible reversión, por lo que se está en el supuesto contemplado por el artículo 641 del Código civil, según el cual la hipotecante es una auténtica fiduciaria, figura que buena parte de la doctrina y jurisprudencia equipara a la de la usufructuaria; que aun en el supuesto de que así no fuese, no ve inconveniente en que un propietario pleno hipoteque el usufructo vitalicio de determinados bienes, pues aunque algún tratadista es contrario a esta posibilidad, era admitida por el derecho romano y la aceptan otros ilustres hipotecaristas; que el artículo 107 de la Ley Hipotecaria no pone limitación alguna a la hipotecabilidad del derecho de usufructo y de acuerdo con el principio de libertad de contratación establecido en el artículo 1.255 del Código civil la hipoteca pretendida es perfectamente legal y válida, y que, en cuanto al tercer defecto, no hay necesidad de hacer constar condiciones y circunstancias perfectamente definidas por la Ley, por lo cual, si el usufructo es vitalicio, es evidente que se extingue a la muerte de la usufructuaria (artículo 513 del Código civil) y provoca, a su vez, automáticamente, la extinción de la hipoteca (artículo 107 de la Ley Hipotecaria);

Resultando que el Registrador informó: Respecto al primer motivo de su calificación, que si bien es cierto que las prohibiciones de enajenar gozan de poca simpatía en nuestra legislación hipotecaria, tienen plena eficacia, como han reconocido la Dirección General de los Registros y el Tribunal Supremo, cuando son temporales, no traspasan los límites de la sustitución fideicomisaria y tienen causa lícita; que la prohibición de enajenar lleva implícita la de gravar, según resulta de los artículos 42, número 4, de la Ley Hipotecaria, 621, 731, 785, 1.250, 1.255, 1.262, 1.278 y 1.281 del Código civil, así como de diversas sentencias y resoluciones que cita; que en cuanto al segundo defecto, el dominio no puede ser considerado como una suma de facultades, al estilo de alguna definición del Derecho romano, sino un señorío unitario y universal sobre las cosas; que el usufructo es una limitación del dominio, un derecho sobre cosa ajena, según la famosa definición romana que recoge el artículo 467 del Código civil; que corresponde al propietario, por derecho de

propiedad y no de usufructo o servidumbre, el uso y goce de la cosa de que es dueño siendo un contrasentido hablar de usufructo del propietario, figura imposible con arreglo a la definición del artículo 467 del Código civil; que si bien el propietario puede enajenar el usufructo creándolo entonces (artículo 480 del Código civil), no puede hipotecarlo por la simple razón de que no le pertenece como derecho real autónomo ni tratarse del usufructo formal hipotecable con restricciones, a que se refiere el artículo siete de la Ley Hipotecaria; que ilustres hipotecaristas se muestran contrarios a la hipoteca del usufructo por el propietario pleno; que la subsistencia de la hipoteca, en el supuesto del número 1 del artículo 107 de la Ley Hipotecaria es una excepción permitida por la Ley, no en atención a quien obtuvo la doble titularidad, sino por respeto al tercero que adquirió con anterioridad un derecho cuya desaparición se impide; que la consideración por el recurrente de la hipotecante como fiduciaria, es inoperante, porque este concepto no ha sido tenido en cuenta en la autorización de la escritura ni en su calificación; que como fundamentos jurídicos del defecto a que se está refiriendo, invoca los artículos 343, 467, 468, 471, 480, 513 y 603 del Código civil, 106, número 1 y 107, número 1 de la Ley Hipotecaria, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1933, 29 de enero de 1955, 26 de enero de 1959, 3 de diciembre de 1946, 26 de mayo de 1951, 12 de junio de 1958, 7 de junio de 1960 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 5 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1960, y que, en cuanto al tercer motivo de su calificación, habiendo sido constituida la hipoteca, no sobre el usufructo formal, sino sobre el causal o del propietario, no se rige por el artículo 107, número 1 de la Ley Hipotecaria, pero aunque se rigiera, habría de pactarse el fallecimiento como causa de extinción, de conformidad con el artículo 176 del Reglamento Notarial y Resolución de la Dirección General de 20 de diciembre de 1906;

Resultando que el Presidente de la Audiencia estimó el recurso en cuanto a los motivos primero y tercero de la calificación y confirmó la nota respecto al segundo, según el cual, el dominio es un derecho universal y único que no admite como normal el desdoblamiento de las facultades que lo integran, razón por la cual no considera inscribible la escritura;

Resultando que tanto el Notario autorizante del instrumento como el funcionario calificador se alzaron de la decisión presidencial, insistiendo en sus anteriores argumentos, que completaron con otros razonamientos

Vistos los artículos 467, 468, 471, 480, 513, 621, 1.255, 1.278 y 1.281 del Código civil; 26, 27 y 107 de la Ley Hipotecaria y la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1946;

Considerando que de los tres defectos señalados en la nota de calificación el fundamental es el que figura bajo el número 2, relativo a si puede el titular dominical de varias fincas constituir hipoteca exclusivamente sobre el usufructo de las mismas sin incluir las demás facultades que integran su derecho de dominio;

Considerando que el usufructo, en su categoría de derecho real independiente y autónomo, exige, según el artículo 467 del Código civil, que recaiga sobre bienes ajenos, lo cual supone, por tanto, la existencia de dos personas distintas que sean los titulares de los respectivos derechos de nuda propiedad y usufructo, mientras que cuando se trata del propietario de los bienes no puede hablarse propiamente de que ostente un derecho de usufructo, que en este caso recaería sobre cosa propia, sino que ejercita las facultades de aprovechamiento que integran su derecho de dominio;

Considerando que si bien no existe duda de la posibilidad de hipotecar el derecho de usufructo por su titular cuando éste no es el dueño de los bienes usufructuados, tal como se reconoce en el artículo 107 de la Ley Hipotecaria, aparece discutida la cuestión si quien pretende realizarlo es el que tiene el pleno dominio de los inmuebles—pese a que los precedentes romanos (Digesto II-1, frag. 11) eran favorables a esta posibilidad e incluso hoy día en la Ley de Hipoteca Mobiliaria se permite al propietario pignorar exclusivamente los frutos del inmueble—con lo que recae la garantía exclusivamente sobre la facultad de goce, con separación de los demás derechos del propietario;

Considerando que si el dueño puede ceder a otra persona el disfrute de sus bienes mediante la constitución de un derecho de usufructo, no parece haya obstáculo para que pueda hipotecar este disfrute como parcela de valor de su derecho de dominio, por tratarse de un acto de menor entidad en el que aparece gravada sólo una de las facultades del titular y que, en caso de ejecución por el acreedor hipotecario si se incumple la obligación asegurada, daría lugar al nacimiento de un derecho real de usufructo a favor del adjudicatario, sin vulneración de la norma del artículo 467 del Código civil;

Considerando que, a mayor abundamiento, el artículo 107, 1.º, de la Ley Hipotecaria no se opone a esta posibilidad e incluso el párrafo segundo del mismo artículo prevé, mediante pacto, la posibilidad de que la hipoteca no se extienda al pleno dominio del inmueble perteneciente a un único dueño, sino sólo a la nuda propiedad, con total exclusión de la facultad de disfrute que al mismo corresponde;

Considerando en cuanto a los otros dos defectos de la nota que no es de apreciar la existencia del primero, ya que con la hipoteca constituida sobre el usufructo de las fincas de la donataria no se vulnera la prohibición de enajenar los bienes

establecida por la donante, que no tiene más finalidad que coadyuvar a la efectividad de la cláusula de acrecimiento y reversión establecida caso de cumplirse la condición de morir sin hijos, lo que no aparece contradicho en la escritura calificada, puesto que las fincas gravadas revertirían libres al haberse extinguido la hipoteca, una vez fallecida la titular del usufructo vitalicio;

Considerando, por último, en cuanto al tercer defecto, que no es preciso se haga constar expresamente por las partes en la escritura de constitución de hipoteca que ésta ha de quedar extinguida al fallecimiento del propietario hipotecante, ya que al tratarse de un usufructo vitalicio resultará éste extinguido de acuerdo con el artículo 513 del Código civil por muerte del titular, lo que llevaría consigo igualmente, en base al principio «nemo dat quod non habet» la extinción de la hipoteca que lo grava.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado dejar sin efecto la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 1 de junio de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, y pensiones anejas a la misma al Jefe y Oficiales que se citan.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y como comprendidos en el apartado tres de la segunda disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se concede al Jefe y Oficiales que a continuación se relacionan la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se cita y pensiones anejas a la misma, en las condiciones que se determinan en el apartado uno de la referida disposición transitoria:

Cruz de primera clase, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a percibir desde la fecha que se indica como comprendido en el apartado b) del artículo primero:

Capitán Veterinario don José Aceña Guirado, del Gobierno General de la Provincia de Ifni, a partir de 1 de marzo de 1968.

Pensión del 20 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala, como comprendidos en el apartado c) del artículo primero:

Capitán de Infantería don Emilio Atienza Vega, del Gobierno General de la Provincia de Ifni, a partir de 1 de mayo de 1967, aneja a la Cruz concedida por Orden de 8 de septiembre de 1965 («Diario Oficial» número 208).

Teniente de Infantería don Antonio Morales Ortún, del Grupo de Policía de Ifni número 1, a partir de 1 de julio de 1967, aneja a la Cruz concedida por Orden de 8 de septiembre de 1965 («Diario Oficial» número 208).

Pensión del 30 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala, como comprendido en el apartado d) del artículo primero:

Comandante de Infantería don Luis García Rascón, del Grupo de Policía de Ifni número 1, a partir de 1 de diciembre de 1967, aneja a la Cruz concedida por Orden de 25 de noviembre de 1960 («Diario Oficial» número 273).

Madrid, 1 de junio de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 1 de junio de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, y el complemento de sueldo por razón de destino al Jefe y Oficiales que se mencionan.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945

(«Diario Oficial» número 73) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se cita y el complemento de sueldo por razón de destino que se expresan al Jefe y Oficiales que a continuación se relacionan:

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado a) del artículo primero:

Capitán de Infantería don Tomás Peral Gutiérrez, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.

Capitán de Infantería don Agustín Orozco y Martínez de Cestafe, del Grupo de Policía de Ifni número 1.

Capitán Médico don Francisco López Gómez, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Capitán Médico don Enrique Girela Riazzo, del Gobierno General de la Provincia de Ifni.

Cruz de segunda clase, como comprendido en el apartado b) del artículo primero:

Capitán de Corbeta don Manuel Colorado Guitián, de la Guardia Marítima de Guinea Ecuatorial.

Complemento de sueldo por razón de destino, como comprendido en el apartado uno del artículo sexto de la citada Orden, a percibir desde la fecha que se señala:

a) Factor 0.1:

Capitán de Artillería don José Ocasar San Vicente, del Gobierno General de la Provincia de Ifni, a partir de 1 de octubre de 1967.

Madrid, 1 de junio de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 1 de junio de 1968 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco y pensiones anejas a la misma a los Suboficiales y personal del C. A. S. E. que se citan.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y como comprendidos en el apartado tres de la segunda disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63) se concede a los Suboficiales y personal del C. A. S. E. que a continuación se relacionan la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que se cita y pensiones anejas a la misma, en las condiciones que se determinan en el apartado uno de la referida disposición transitoria:

Cruz de primera clase, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a percibir desde la fecha que se indica, como comprendidos en el apartado b) del artículo primero:

Sargento Policía don Carlos Martínez González, del Grupo de Policía de Ifni número 1, a partir de 1 de marzo de 1967.

Sargento Policía don José Perea de Fuentes, del Grupo de Policía de Ifni número 1, a partir de 1 de marzo de 1967.

Sargento Policía don Ricardo Buenache Cavero, del Grupo de Policía de Ifni número 1, a partir de 1 de marzo de 1967.

Sargento Policía don Fernando Ramírez Acosta, del Grupo de Policía de Ifni número 1, a partir de 1 de diciembre de 1967.

Sargento Policía don José Rey Rodríguez, del Grupo de Policía de Ifni número 1, a partir de 1 de agosto de 1967.

Pensión del 20 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se indica, como comprendido en el apartado c) del artículo primero:

Sargento de Infantería don Antonio Abad Lucena, del Gobierno General de la Provincia de Ifni, a partir de 1 de mayo de 1967, aneja a la Cruz concedida por Orden de 16 de junio de 1965 («Diario Oficial» número 137).

Pensión del 30 por ciento del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por la Orden que se cita, a percibir desde la fecha que se señala, como comprendidos en el apartado d) del artículo primero:

Sargento primero de Ingenieros don Francisco Concepción Perdomo, del Gobierno General de la Provincia de Ifni, a partir de 1 de noviembre de 1967, aneja a la Cruz concedida por Orden de 3 de marzo de 1961 («Diario Oficial» número 55).

Sargento Policía don José Bernardino Jiménez, del Grupo de Policía de Ifni número 1, a partir de 1 de julio de 1967, aneja a la Cruz concedida por Orden de 3 de marzo de 1961 («Diario Oficial» número 55).